



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**REFERENCIA:** SUMARIO  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 000 2020 00741 01  
**DEMANDANTE:** FAMISANAR EPS  
**DEMANDADO:** NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL HOY  
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL  
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL  
EN SALUD - ADRES - FIDUCOLDEX -  
FIDUPREVISORA - UNIÓN TEMPORAL  
NUEVO FOSYGA - ASESORÍA EN  
SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A. - SERVIS  
S.A. - ASSENDA S.A.S.

Bogotá D.C., 29 de enero de dos mil veintiuno (2.021).

**AUTO**

De conformidad con lo establecido en el inciso 4° del art. 140 del C.G.P., me permito poner en conocimiento de Sala, particularmente de la Ponente Dra. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN, que me encuentro impedido para conocer del proceso de la referencia, al amparo de la causal consagrada en el numeral 2 del art. 141 del C.G.P., dado que un pariente en segundo grado de consanguinidad participó en la proyección de la decisión jurisdiccional que hoy se analiza en vía de apelación, tal como se verifica a folio 1350 reverso con las iniciales "AFOM", que corresponde al nombre de ANDRÉS FERNANDO OLIVEROS MOTTA.

**CÚMPLASE**

  
**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**SUMARIO SUPERSALUD** promovido por **FAMISANAR EPS** en contra de **NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, HOY ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES - FISUCOLTEX - FIDUPREVISORA - UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA -ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A. -SERVIS S.A. - ASSENDA S.A.S.**

**EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 000 2020 00741 01.**

**Mag. Ponente:** Dra. Ángela Lucía Murillo Varón

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

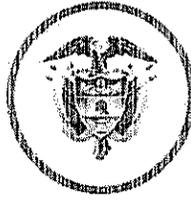
En el caso de autos el H. Magistrado Hernán Mauricio Oliveros Motta, manifestó encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, por configurarse la causal consagrada en el numeral 2º del artículo 141 del Código General del Proceso, lo que, en efecto, se constata al interior de la foliatura, en la que se verifica que él fungió como Juez en el proceso de la referencia.

En consecuencia, se declara fundado el impedimento formulado y, por tanto, se **ACEPTA** el mismo.

**CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**

Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

## **PROCESO ORDINARIO LABORAL**

DEMANDANTE: FAMISANAR EPS

DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL HOY ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES- FIDUCOLDEX- FIDUPREVISORA- UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA-ASESORÍA EN SISTEMATIZACION DE DATOS S.A. – SERVIS S.A.-ASSENDA S.A.S.

RADICACIÓN: 11001 22 05 000 2020 00741 01

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

## **SENTENCIA**

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal integrada por los Magistrados Dres. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN, HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA y DAVID A. J. CORREA STEER, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, artículo 15, emitido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia y concordantes y el Acuerdo PCSJA20-11567, artículo 10, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, a resolver los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia proferida el 16 de abril de 2019 por la Superintendencia Nacional de Salud.

## **ANTECEDENTES**

La parte demandante pretende se condene a las demandadas al pago de 763 cuentas de cobro por concepto de servicios no POS, junto con los intereses moratorios previstos en el artículo 4 del Decreto 1281 de 2002, los gastos administrativos, los intereses corrientes, la indexación, cualquier otro perjuicio demostrado en el transcurso del proceso y los gastos del proceso; *subsidiariamente*; solicita se condene a las encartadas a título de enriquecimiento sin justa causa al pago de las cuentas de cobro por un valor

de \$615.548.446, suma que deberá ser indexada al momento de pago, y las costas del proceso (f.º 3-33)

Frente a esas pretensiones, la demandada UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA actuando en nombre y representación de las sociedades integrantes de dicha unión (CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S, GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACION DE DATOS SOCIEDAD ANONIMA - GRUPO ASD S.A.S. Y SERVIS OUTSORCING INFORMATICOS SAS SERVIS SAS), se opuso a cada una de ellas, con sustento en que la no aprobación de los recobros se originó como consecuencia de la indebida presentación de los recobros. (f.º 770-797)

CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. formuló llamamiento en garantía con la Aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A. (f.º 798-801)

EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, también se opuso a las pretensiones al señalar que todo recobro que se radica ante el Fosyga debe ser sometido a un trámite de auditoría integral, procedimiento administrativo que no puede soslayarse a través de un proceso preferente y sumario ante la Superintendencia Nacional de Salud.

Formuló como excepciones de falta de competencia para conocer del asunto materia de la solicitud, culpa exclusiva de quien alega el daño, inexistencia de la obligación, ausencia de la responsabilidad de la solicitada, pago de la obligación y caducidad. (f.º 881- 918)

A su turno el CONSORCIO SAYP 2011 conformado por las fiduciarias LA PREVISORA S.A. y FIDUCOLDEX S.A., se opuso a las peticiones formuladas en la demanda, luego de sostener que ni el Consorcio ni las fiduciarias que lo conforman, ocasionaron el supuesto daño o perjuicio, o tuvieron injerencia o responsabilidad alguna en la ocurrencia de los hechos, menos aún se ha enriquecido sin justa causa, toda vez que no participaron en el trámite de auditoría a la cuentas sobre las cuales se pretende el pago.

Presentó como excepciones las siguientes: falta de legitimación en la causa por parte pasiva del Consorcio SAYP 2011, inexistencia de la obligación indemnizatoria - ausencia de nexo causal frente a la imputación del daño antijurídico del estado, el consorcio SAYP 2011 no reemplaza ni responde solidariamente al consorcio Fidufosyga 2005, imposibilidad jurídica, inexistencia del daño antijurídico, caducidad de la acción, falta de jurisdicción y competencia y la genérica (fº. 959-891)

Finalmente, ALLIANZ SEGUROS S.A, precisó que no es la llamada a responder por las pretensiones de la demanda, sumado a que el Ministerio de Salud y Protección Social, ha cumplido con la normatividad vigente para esta clase de recobros.

La acción proveniente de los dos contratos de seguro base del llamamiento en garantía, se encuentra prescrita.

Propuso las siguientes excepciones: falta de competencia por indebida escogencia de jurisdicción, caducidad del medio de control, falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción de la acción judicial esgrimida por EPS FAMISANAR, inexistencia de responsabilidad y de solidaridad algunas a cargo de la llamante en garantía, la oficiosa, prescripción proveniente del contrato de seguro, ausencia de cobertura de daños patrimoniales puros, delimitación contractual del riesgo- acto profesional incorrecto del asegurado. Falta de prueba de la ocurrencia del siniestro, sujeción a las condiciones del contrato de seguro. (f.º 1112-1125)

#### DESISTIMIENTO PARCIAL DE LAS PRETENSIONES

La parte demandante mediante memoriales que corren a folios 1032- 1037 desistió de un total de 4 recobros a saber:

Item	RADICACION FS	tipo recobro
1	25046185	T
2	25096578	T
3	52539036	M
4	52641019	M

Igualmente, con la solicitud que corre a folio 1082-1094, la activa desistió de 363 recobros.

Item	RADICACION FS	tipo recobro
1	25108541	T
2	25137424	T
3	25363871	T
4	25373326	T
5	25402712	T
6	25403616	T
7	25403671	T
8	25418538	T
9	25418546	T
10	25423725	T

SUMARIO RADICACIÓN 11001 22 05 000 2020 00 741 01 DE FAMISANAR EPS CONTRA ALLIANZ  
SEGUROS S.A Y OTROS

11	25463747	T
12	49740552	M
13	49961724	M
14	51548562	M
15	51668551	M
16	51748733	M
17	51748823	M
18	51788558	M
19	51791198	M
20	51799128	M
21	51799133	M
22	51799139	M
23	51799152	M
24	51799633	M
25	52687940	M
26	52687943	M
27	52687948	M
28	52687951	M
29	52687954	M
30	52687958	M
31	52688065	M
32	52688103	M
33	52688119	M
34	52688125	M
35	52688533	M
36	52688541	M
37	52688583	M
38	52688586	M
39	52688595	M
40	52688600	M
41	52688619	M
42	52688625	M
43	52688663	M
44	52688668	M
45	52688674	M
46	52688685	M
47	52689021	M
48	52689029	M
49	52689034	M
50	52689038	M
51	52689044	M
52	52689048	M
53	52689052	M
54	52689063	M
55	52689066	M

56	52689069	M
57	52689073	M
58	52689133	M
59	52689144	M
60	52689155	M
61	52689166	M
62	52689478	M
63	52689485	M
64	52689502	M
65	52689515	M
66	52689518	M
67	52689521	M
68	52689524	M
69	52689529	M
70	52689544	M
71	52689550	M
72	52689565	M
73	52689574	M
74	52714931	M
75	52714934	M
76	52714938	M
77	52714945	M
78	52714955	M
79	52714961	M
80	52714964	M
81	52714967	M
82	52714974	M
83	52714982	M
84	52714994	M
85	52715458	M
86	52715461	M
87	52715469	M
88	52715484	M
89	52715496	M
90	52715964	M
91	52715983	M
92	52716067	M
93	52716072	M
94	52716100	M
95	52716464	M
96	52716474	M
97	52781534	M
98	52781537	M
99	52781948	M
100	52781961	M

SUMARIO RADICACIÓN 11001 22 05 000 2020 00 741 01 DE FAMISANAR EPS CONTRA ALLIANZ  
SEGUROS S.A Y OTROS

101	52781966	M
102	52781995	M
103	52782002	M
104	52782016	M
105	52782019	M
106	52782027	M
107	52782031	M
108	52782036	M
109	52782040	M
110	52782043	M
111	52782049	M
112	52782052	M
113	52782055	M
114	52782060	M
115	52782064	M
116	52782067	M
117	52782147	M
118	52782215	M
119	52782226	M
120	52782241	M
121	52782267	M
122	52782273	M
123	52782286	M
124	52782295	M
125	52782300	M
126	52782324	M
127	52782426	M
128	52782429	M
129	52782473	M
130	52782478	M
131	52782491	M
132	52782503	M
133	52782517	M
134	52782521	M
135	52782529	M
136	52782533	M
137	52782555	M
138	52782559	M
139	52782696	M
140	52782800	M
141	52782842	M
142	52782873	M
143	52808766	M
144	52811022	M
145	52811029	M

146	52811039	M
147	52811055	M
148	52811059	M
149	52811069	M
150	52811083	M
151	52811086	M
152	52811089	M
153	52811092	M
154	52811124	M
155	52811130	M
156	52811134	M
157	52811157	M
158	52811161	M
159	52811164	M
160	52811169	M
161	52811177	M
162	52811181	M
163	52811188	M
164	52811191	M
165	52811196	M
166	52811200	M
167	52811205	M
168	52811252	M
169	52814806	M
170	52814809	M
171	52814812	M
172	52814829	M
173	52814834	M
174	52814840	M
175	52814845	M
176	52892627	M
177	52892637	M
178	52955365	M
179	52958284	M
180	52958292	M
181	52958303	M
182	52958307	M
183	52958320	M
184	52958524	M
185	52958527	M
186	52958531	M
187	52958535	M
188	52958544	M
189	52958625	M
190	52959334	M

SUMARIO RADICACIÓN 11001 22 05 000 2020 00 741 01 DE FAMISANAR EPS CONTRA ALLIANZ  
SEGUROS S.A Y OTROS

191	52959337	M
192	52959345	M
193	52959348	M
194	52959352	M
195	52959363	M
196	52959367	M
197	52959371	M
198	52959374	M
199	52959385	M
200	52959393	M
201	52959396	M
202	52959416	M
203	52959422	M
204	52959425	M
205	52959434	M
206	52959437	M
207	52959440	M
208	52959446	M
209	52959496	M
210	52959523	M
211	52970665	M
212	52970677	M
213	52970683	M
214	52970695	M
215	52970713	M
216	52970718	M
217	52970721	M
218	52970730	M
219	52972013	M
220	52972040	M
221	52972052	M
222	52972058	M
223	52972065	M
224	52972077	M
225	52972310	M
226	52972314	M
227	52972318	M
228	52972321	M
229	52972327	M
230	52972335	M
231	52972338	M
232	52972342	M
233	52972345	M
234	52972348	M
235	52972351	M

236	52972354	M
237	52972361	M
238	52972364	M
239	52972372	M
240	52972378	M
241	52972384	M
242	52972512	M
243	52972517	M
244	52972530	M
245	52972537	M
246	52972540	M
247	52972547	M
248	52972568	M
249	52972618	M
250	53040492	M
251	53040496	M
252	53040504	M
253	53040513	M
254	53054700	M
255	53054707	M
256	53054726	M
257	53054756	M
258	53054784	M
259	53055001	M
260	53102907	M
261	53102911	M
262	53102918	M
263	53102922	M
264	53102926	M
265	53102929	M
266	53102932	M
267	53102938	M
268	53102944	M
269	53102948	M
270	53102951	M
271	53102959	M
272	53102962	M
273	53102965	M
274	53102970	M
275	53102974	M
276	53102979	M
277	53102994	M
278	53102998	M
279	53103001	M
280	53103009	M

SUMARIO RADICACIÓN 11001 22 05 000 2020 00 741 01 DE FAMISANAR EPS CONTRA ALLIANZ SEGUROS S.A Y OTROS

281	53103012	M
282	53103015	M
283	53103020	M
284	53121444	M
285	53121456	M
286	53121495	M
287	53121503	M
288	53121556	M
289	53121559	M
290	53121562	M
291	53121583	M
292	53121593	M
293	53121604	M
294	53121620	M
295	53121623	M
296	53121632	M
297	53121641	M
298	53121851	M
299	53121868	M
300	53121885	M
301	53152944	M
302	53152948	M
303	53152972	M
304	53152981	M
305	53152987	M
306	53153005	M
307	53212201	M
308	53212997	M
309	53213013	M
310	53213017	M
311	53213026	M
312	53213031	M
313	53266689	M
314	53276142	M
315	53279888	M
316	53280636	M
317	53281813	M
318	53287880	M
319	53297377	M
320	53370489	M
321	53455917	M
322	53552198	M
323	53552875	M
324	53552905	M
325	53624058	M

326	53625216	M
327	53625976	M
328	53626219	M
329	53647619	M
330	53647622	M
331	53647631	M
332	53647637	M
333	53647642	M
334	53647647	M
335	53647650	M
336	53647653	M
337	53647659	M
338	53647668	M
339	53647682	M
340	53648077	M
341	53648175	M
342	53648398	M
343	53666808	M
344	53760759	M
345	53761075	M
346	53919801	M
347	53919840	M
348	53919898	M
349	53921650	M
350	53921676	M
351	53922207	M
352	53948370	M
353	53950728	M
354	53950731	M
355	54001496	M
356	54001600	M
357	54070496	M
358	54075623	M
359	54313323	M
360	54783650	M
361	55350989	M
362	55488801	M
363	53647692	M

Para un total de **367** recobros desistidos.

Bajo ese escenario, quedan **396** recobros sobre los cuales la Sala acometerá su estudio como más adelante pasará a explicarse:

#### DECISIÓN DEL A-QUO

La Superintendencia Nacional de Salud, mediante sentencia del 16 de abril de 2019, accedió parcialmente a las pretensiones, condenado a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres pagar a Famisanar la suma de \$258.364.024 correspondiente a 361 cuentas de recobro por la prestación de servicios de salud no incluidos en el plan obligatorio de salud y las costas del proceso. Absolvió de las demás peticiones.

### RECURSO DE APELACIÓN

La **EPS Famisanar** presentó recurso de apelación con sustento en que de los 35 recobros que fueron objeto de absolución, 29 de ellos corresponden a cuentas que fueron anunciadas desde el escrito de la demanda como “SIN FÍSICO”, debido a que los soportes documentales que prueban el derecho, están en manos del ente auditor y solo serán devueltos una vez sean rechazados, igualmente debe ponerse de presente que el A-Quo requirió a la UT Nuevo Fosyga para que aportara dichos soportes sin que la demandada diera cumplimiento a lo ordenado por la Superintendencia.

Frente a las 6 cuentas restantes, se evidencia que los soportes resultan completamente legibles, dado que fueron aportados en imágenes.

También pretende se acceda a la indexación de las condenas irrogadas.

Finalmente, solicitó el reconocimiento de personería para actuar a la Doctora Yadira Del Pilar García Oviedo y revocar el mandato a los Doctores Diego Armando Parra Castro y Néstor Orlando Herrera Munar. (f. 1326-1328)

Por su parte, **ADRES** apeló la decisión al indicar que existió omisión en la valoración de las pruebas incorporadas en el expediente, en tanto el A-quo desconoció el apoyo técnico - hojas “GLOSAS TOTALES”- “RADICACION EXCEPCIONAL”, en el cual registran las observaciones de las que adolecen los recobros por incumplimiento de los requisitos previstos en las normas, situación que por expresa remisión legal impide el reconocimiento y pago, como quiera que solamente limitó su estudio a la causal de “extemporaneidad”.

Adicionalmente los recobros fueron presentados a través de los mecanismos excepcionales establecidos en la resolución n.º4244 de 2015.

Asimismo, señaló que existe responsabilidad solidaria por parte de la Unión Temporal Nuevo Fosyga en virtud del contrato de consultoría por ser quien realizó la auditoria las cuentas presentadas. (f.º 1373-1376)

### **CUESTION PRELIMINAR**

Procede la Sala a resolver la solicitud de revocatoria del poder a los Doctores Diego Armando Parra Castro y Néstor Orlando Herrera Munar anunciada en el recurso de apelación y que también milita a folio 123-1327 de las diligencias, encontrando que el artículo 76 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone:

*Terminación del poder: El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. (...)*

En ese orden de ideas, al revisar el memorial presentado por la EPS demandante, la Sala encuentra procedente admitir la revocatoria del poder conferido los Doctores Diego Armando Parra Castro y Néstor Orlando Herrera Munar, y, a su vez, también considera procedente reconocer personería para actuar a la Dra. YADIRA DEL PILAR GARCIA OVIEDO, identificada con la c de c n.º 523644.301 y T.P n.º 80.328 como apoderada de la EPS FAMISANAR en los términos y facultades conferidas en el poder que corre a los folios 1326-1327 del expediente.

### **CONSIDERACIONES**

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si es procedente el reconocimiento y pago de los recobros solicitados en la demanda y que no fueron objeto de desistimiento, al igual que el pago de la indexación.

Establecer si en el caso de autos se predica la responsabilidad solidaria en cabeza de la Unión Temporal Nuevo Fosyga.

Surtiendo el grado jurisdiccional de consulta se analizará la excepción de prescripción.

#### **Elementos probatorios relevantes**

- A folios 1, cd contentivo de la base de datos de los recobros, junto con sus soportes documentales.
- A folio 166, cd contentivo del apoyo técnico realizado por el consorcio SAYP.
- A folio 3339, cd contentivo de la revisión técnica realizada por la Superintendencia para emitir la decisión.

#### **Marco normativo y jurisprudencial:**

- Artículo 44 de la Constitución política.
- Artículo 1 de la ley 100 de 1993.
- Literal c del artículo 156 de la Ley 100 de 1993
- Artículo 162 de la ley 100 de 1993:
- Acuerdo 008 de 2009: Por el cual se aclaran y actualizan integralmente los Planes Obligatorios de Salud de los Regímenes Contributivo y Subsidiado.
- Resolución N.º 03099 de 2008, *por medio de la cual se reglamentan los Comités Técnico-Científicos y se establece el procedimiento de recobro ante el Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga, por concepto de suministro de medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, POS, autorizados por Comité Técnico-Científico y por fallos de tutela: Artículo 12. Término para presentar las solicitudes de recobro. Artículo 14. Término para radicar las solicitudes de recobro. Artículo 15. Causales de rechazo de las solicitudes de recobro. Artículo 20. Comunicación a las entidades recobrantes.*
- Resolución 005334 de 2008 “Por la cual se reglamentan los Comités Técnico-Científicos y se establece el procedimiento de recobro ante el Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga, por concepto de suministro de medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud no

- incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, POS, autorizados por Comité Técnico-Científico y por fallos de tutela”
- Decreto 1281 DE 2002: *ARTÍCULO 7o.* Trámite De Las Cuentas Presentadas Por Los Prestadores De Servicios De Salud.
  - Decreto 1281 DE 2002 Artículo 13. Términos para cobros o reclamaciones con cargo a recursos del Fosyga.
  - C-510 de 2004
  - Acuerdo 028 de 2011.
  - Resoluciones 1020 de 2011, 3470 de 2011, 4316 de 2011, 5229 de 2010, 005 de 2011.
  - Circulares 01 de 2011, 4313 de 2011, 01 de 2013, 07 de 2013.

**Argumento:**

En el proceso que se estudia se encuentra que:

- FAMISANAR EPS prestó servicios de salud requeridos por sus afiliados, según su versión de acuerdo con lo dispuesto por el Comité Técnico Científico y en virtud de las órdenes impartidas en diversos fallos de tutela.
- En el cd denominado “proyecto técnico” la encartada realizó Glosas únicas y combinadas, en las que, planteó varios reparos a las facturas, entre ellas: “Glosa Única de Extemporaneidad”, “La tecnología en salud NO POS no se encuentra ordenada por una providencia judicial”, “El usuario a quien se le suministro la tecnología en salud No POS no le asistía el derecho al momento de la prestación del servicio”, “El valor recobrado no se encuentra soportado en una factura de venta o documento equivalente que contenga la información requerida por la normativa vigente”, “La tecnología en salud autorizada u ordenada, facturada y entregada está incluida en el POS para la fecha de prestación del servicio”, “No se evidencia la entrega de la tecnología en salud No POS objeto del recobro”, “El Acta de CTC no se aporta o no contiene la información requerida por la normativa vigente”, “El valor recobrado es mayor al valor liquidado conforme a lo establecido en la normativa vigente por lo tanto, se reliquida y se glosa la diferencia”.
- El A-quo únicamente analizó la glosa denominada “extemporaneidad” sin embargo, revisado el cd contentivo del apoyo técnico, se aprecia que la convocada a juicio efectuó otro tipo de reparos a los recobros, que deben ser verificados con miras a resolver los problemas jurídicos formulados, además, se debe indicar que existen recobros que fueron objeto de aprobación y anulación.

Bajo ese panorama y para dirimir la controversia planteada, comienza la Sala por recordar que la Ley 100 de 1993, en su artículo 162, estableció que *“El sistema general de seguridad social en salud crea las condiciones de acceso a un plan obligatorio de salud para todos habitantes del territorio nacional (...); este plan permitirá la protección integral de las familias a la maternidad y enfermedad general, en las fases de promoción y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación para todas las patologías, según la intensidad de uso y los niveles de atención y complejidad que se definan”*.

Conforme a lo anterior, el POS constituye una serie de parámetros o premisas que deben cumplir las EPS de forma obligatoria para la atención del servicio de salud de los afiliados y que para el caso que nos ocupa, se encuentran previstos en la Resolución 5261 de 1994, Resolución 3099 de 2008, Acuerdo 008 de 2009, Acuerdo 028 y 029 de 2011, teniendo en cuenta la fecha en que se prestaron los servicios de salud que son objeto de este proceso, esto es, entre los años 2010 a 2012.

De otro lado, tenemos que en el literal f). del artículo 156 de la Ley 100 de 1993 se establece que la financiación de las EPS para atender a sus afiliados según los parámetros del POS se da a través de la unidad de pago por capitación o UPC, o en su defecto, si los procedimientos practicados a los usuarios no se encuentran incluidos en el POS deben ser pagados por el Ministerio de Salud hoy Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES como administrador del Fondo de Solidaridad y Garantía -FOSYGA-, y cuyo procedimiento se debe hacer conforme a las disposiciones de la resolución 3099 de 2008 y resolución 3754 de 2008.

En esa dirección y descendiendo al caso de autos, se tiene que la Superintendencia Nacional de Salud accedió parcialmente a las pretensiones, condenado a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - Adres a pagar a Famisanar la suma de \$258.364.024 correspondiente a 361 cuentas de recobro por la prestación de servicios de salud no incluidos en el plan obligatorio de salud y las costas del proceso.

Inconformes con esa decisión, los apoderados de las partes demandante y demandada solicitaron la revocatoria parcial y total de la sentencia proferida por el A-quo, respectivamente.

En ese orden de ideas, lo *primero* que se recuerda es que la parte demandante desistió de un total de 367 ítems, quedando vigentes **396 pretensiones**.

En *segundo lugar*, corresponde indicar que esta Colegiatura absolverá a la ADRES de un total de 10 recobros, mismos que a continuación se identifican, por cuanto al revisar el apoyo técnico, se constató que la convocada reportó en dicho anexo la novedad "*aprobadas*", lo que quiere significar que el recobro cumple con todos los requisitos que exigen las normas legales vigentes, y por lo tanto su pago fue aprobado<sup>1</sup>.

	RADICACION INICIAL y NUMERO DE RECOBRO MECANISMO EXCEPCIONAL
1	25344231 - 113158578
2	25386081 - 113157824
3	25402722 - 113157821
4	25425244 - 113157808
5	25425406 - 113157838
6	25425418 - 113157831
7	25842319 - 113159096
8	53647472-113163886
9	53648148-113163882
10	541586450- 113163217

Total excluido: \$67.107.291,00

En *tercer lugar*, se presentan 4 solicitudes de recobros con anotación ANULADAS que también se excluirán de este estudio y serán objeto de absolución, en tanto se tienen por no presentadas, al tenor de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 10 de la Resolución n.º458 de 2013.

	RADICACION
1	52972331
2	53121448
3	53121596
4	53153017

Total excluido: \$3.880.699.

<sup>1</sup> <https://www.minsalud.gov.co/Documentos%20y%20Publicaciones/PROCESO%20TR%C3%81MITE%20RECOBROS%20MEDICAMENTOS%20Y%20TUTELAS%20VERIFICADO%20TOTAL.pdf>

En cuarto lugar, respecto de la *limitación documental* aducida por el A-Quo, encontramos que **35** recobros fueron objeto de absolución, al indicarse “*Recobro no auditado, no se allegaron soportes o soportes ilegibles*”.

Sobre el particular, la Sala concluye que la decisión de instancia será conformada por las siguientes razones:

	RADICACION	CONCLUSION
1	52688677	Los soportes fueron allegados, sin embargo, algunos de ellos son ilegibles. Al revisar la documental se constata que la fecha en que la EPS indica se prestó el servicio, no coincide con la que se registran en dichos documentales. (19 de mayo de 2011 vs 22 de marzo de 2011), de manera que no es posible acceder al pago solicitado por no tener la información necesaria para este propósito.
2	52781562	Los soportes fueron allegados. Sin embargo, al revisar la documental se constata que la fecha en que la EPS indica se prestó el servicio no, coincide con la que se registran en dichos documentales. (3 de febrero de 2011 vs 28 de diciembre de 2010), de manera que no es posible acceder al pago solicitado por no tener la información necesaria para este propósito.
3	52781603	Los soportes fueron allegados. Sin embargo, al revisar la documental se constata que la fecha en que la EPS indica se prestó el servicio, no coincide con la que se registran en dichos documentales. (23 de febrero de 2011 vs 31 de agosto de 2010), de manera que no es posible acceder al pago solicitado por no tener la información necesaria para este propósito.
4	52782309	Los soportes fueron allegados. Sin embargo, al revisar la documental se constata que la fecha en que la EPS indica se prestó el servicio, no coincide con la que se registran en dichos documentales. (5 de marzo de 2011 vs 28 de enero de 2011), de manera que no es posible acceder al pago solicitado por no tener la información necesaria para este propósito.
5	52811043	Los soportes fueron allegados. Sin embargo, al revisar la documental se constata que la fecha en que la EPS indica se prestó el servicio, no coincide con la que se registran en dichos documentales. (25 de febrero de 2011 vs 21 de enero de 2011), de manera que no es posible acceder al pago solicitado por no tener la información necesaria para este propósito.
6	49228568	

		Los soportes fueron aportados, no obstante, el recobro se encuentra prescrito.
--	--	--

Respecto de los 29 recobros restantes y que a continuación se identifican, conviene anotar que ninguno de ellos cuenta con el soporte documental correspondiente, por lo no puede salir avante el argumento esbozado por parte de la actora en su recurso de apelación, como quiera que al tenor del artículo 167 del Código General del Proceso, correspondía a la EPS demandante allegar los soportes que acreditaran ora, la prestación del servicio, ora la entrega del suministro, no obstante el expediente se encuentra huérfano al respecto.

Si bien, no se desconoce que la Superintendencia Nacional del Salud mediante auto del 14 de septiembre de 2015, requirió a la convocada UT NUEVO FOSYGA- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL para que allegara, entre otros, los recobros correspondientes a los paquetes 1211 y 0712 (f.º 745-748), sin que los mismos obren en el plenario, esa situación que no fue advertida por la parte actora, ni fue objeto de reproche en tanto guardó silencio para el momento en el que el A-quo resolvió continuar el trámite de la referencia, no siendo esta la oportunidad procesal para subsanar esta deficiencia.

Por lo demás, comparte la Sala lo expuesto por el sentenciador de instancia al señalar que incumbía a la parte demandante aportar dicha documental, como quiera que la EPS accionante tenía la obligación de adelantar una adecuada gestión documental y conservar como mínimo una copia de la documentación entregada al auditor, máxime cuando en esta clase de procesos por lo general se glosan cada una de las cuentas que se presentan y en últimas se acude a la administración de justicia para obtener su reconocimiento y pago.

En esa dirección, tampoco se impondrá condena alguna por estos recobros.

1	49613954
2	49613967
3	49613984
4	49615564
5	49615622
6	49619317
7	49619460
8	49619466
9	49620627

10	49622542
11	49622575
12	49622589
13	49622665
14	49622668
15	49622674
16	49622677
17	49622680
18	49623059
19	49623062
20	49623069
22	49623077
23	49623081
24	49623088
25	49623091
26	49623097
27	49698008
28	49698060
29	51459483

Total excluido: \$48.112.070.

En orden a lo anterior, los siguientes recobros son aquellos sobre los cuales la Sala acometerá el correspondiente estudio (347):

	RADICACION
1	25306669
2	25306675
3	25306685
4	25306701
5	25359479
6	25363762
7	25363767
8	25363859
9	25363867
10	25373229
11	25373591
12	25378294
13	25378303
14	25378321
15	25378398
16	25378428

17	25378568
18	25386064
19	25386073
20	25418444
21	25424125
22	25424206
23	25425257
24	25425307
25	25425814
26	25656106
27	25656112
28	25656117
29	25656126
30	25656144
31	25943514
32	25943859
33	25945591
34	25945605
35	25963389
36	50626863
37	52640640
38	52641055
39	52687919
40	52687922
41	52687926
42	52687930
43	52687936
44	52687962
45	52688069
46	52688075
47	52688078
48	52688082
49	52688091
50	52688095
51	52688098
52	52688106
53	52688109
54	52688114
55	52688519
56	52688522
57	52688525
58	52688530
59	52688537
60	52688548
61	52688551

62	52688555
63	52688559
64	52688563
65	52688566
66	52688573
67	52688576
68	52688622
69	52688629
70	52688632
71	52688636
72	52688641
73	52688644
74	52688649
75	52688652
76	52688656
77	52688659
78	52688671
79	52688694
80	52688795
81	52689025
82	52689055
83	52689059
84	52689076
85	52689082
86	52689137
87	52689152
88	52689158
89	52689163
90	52689169
91	52689182
92	52689189
93	52689461
94	52689468
95	52689475
96	52689481
97	52689488
98	52689492
99	52689495
100	52689498
101	52689506
102	52689535
103	52689538
104	52689541
105	52689556
106	52689569

107	52689582
108	52689587
109	52689593
110	52714927
111	52714942
112	52714948
113	52714952
114	52714970
115	52714978
116	52714985
117	52714988
118	52714991
119	52714999
120	52715002
121	52715005
122	52715011
123	52715428
124	52715433
125	52715436
126	52715447
127	52715451
128	52715454
129	52715472
130	52715475
131	52715480
132	52715488
133	52715492
134	52715502
135	52715968
136	52715972
137	52715975
138	52715978
139	52715987
140	52716007
141	52716054
142	52716057
143	52716060
144	52716064
145	52716077
146	52716083
147	52716087
148	52716093
149	52716096
150	52716453
151	52716459

SUMARIO RADICACIÓN 11001 22 05 000 2020 00 741 01 DE FAMISANAR EPS CONTRA ALLIANZ  
SEGUROS S.A Y OTROS

152	52716470
153	52716479
154	52716482
155	52716487
156	52716491
157	52781521
158	52781527
159	52781530
160	52781540
161	52781543
162	52781547
163	52781555
164	52781565
165	52781613
166	52781633
167	52782006
168	52782012
169	52782078
170	52782278
171	52782304
172	52782314
173	52782422
174	52782434
175	52782437
176	52782445
177	52782448
178	52782451
179	52782454
180	52782463
181	52782466
182	52782470
183	52782482
184	52782485
185	52782495
186	52782500
187	52782506
188	52782525
189	52782539
190	52782542
191	52782550
192	52782564
193	52782665
194	52782730
195	52782745
196	52782750

197	52782764
198	52782794
199	52782804
200	52782823
201	52782828
202	52782833
203	52782837
204	52782845
205	52782849
206	52782853
207	52782856
208	52782860
209	52811010
210	52811015
211	52811018
212	52811034
213	52811046
214	52811075
215	52811108
216	52811118
217	52811139
218	52811153
219	52811173
220	52811215
221	52811220
222	52811223
223	52811227
224	52811232
225	52811238
226	52811286
227	52814823
228	52957508
229	52957522
230	52957525
231	52957558
232	52957572
233	52959340
234	52959355
235	52959380
236	52959399
237	52959406
238	52959410
239	52959419
240	52959428
241	52959431

SUMARIO RADICACIÓN 11001 22 05 000 2020 00 741 01 DE FAMISANAR EPS CONTRA ALLIANZ  
SEGUROS S.A Y OTROS

242	52959443
243	52959464
244	52959472
245	52959483
246	52959490
247	52959505
248	52959527
249	52970544
250	52970553
251	52970568
252	52970620
253	52970689
254	52970698
255	52970703
256	52970749
257	52972003
258	52972010
259	52972017
260	52972021
261	52972025
262	52972034
263	52972043
264	52972046
265	52972049
266	52972055
267	52972069
268	52972096
269	52972522
270	52972526
271	52972534
272	52972543
273	52972550
274	52972561
275	52972564
276	52972571
277	52972574
278	52972577
279	52972604
280	53040501
281	53040508
282	53040516
283	53040522
284	53040526
285	53054691
286	53054736

287	53054739
288	53054742
289	53054745
290	53054748
291	53054752
292	53055009
293	53102954
294	53121466
295	53121499
296	53121512
297	53121518
298	53121525
299	53121528
300	53121531
301	53121536
302	53121539
303	53121542
304	53121547
305	53121550
306	53121553
307	53121571
308	53121578
309	53121601
310	53121607
311	53121610
312	53121613
313	53121617
314	53121627
315	53121637
316	53121857
317	53121861
318	53121881
319	53152938
320	53152941
321	53152951
322	53152954
323	53152957
324	53152960
325	53152963
326	53152968
327	53152975
328	53152978
329	53152984
330	53153000
331	53153021

332	53212980
333	53212984
334	53212988
335	53212991
336	53213007
337	53213020
338	53268457
339	53268462
340	53281894
341	53297381
342	53455991
343	53554921
344	53647626
345	53647968
346	55686226
347	55727942

En este punto corresponde aclarar que, en armonía con lo expuesto en el recurso de apelación presentado por la pasiva y lo plasmado en el pluricitado apoyo técnico, se constata que dentro del universo de **347** recobros, existen **18** que *no fueron objeto de radicación excepcional*, es decir, solo fueron glosados por la causal única de extemporaneidad, luego, el análisis de los mismos se circunscribirá, de un lado, a verificar si se presentó el fenómeno prescriptivo y de otro, a determinar si se configuró o no dicha glosa, como más adelante se expondrá, estos recobros son:

	RADICACION INICIAL - RECOBROS QUE NO FUERON OBJETO DE RADICACION EXCEPCIONAL
1	25963389
2	52688795
3	52688795
4	52689569
5	52714970
6	52715502
7	52716093
8	52782550
9	52814823
10	52959340
11	52972564
12	52972571
13	53054752

14	53121512
15	53121553
16	53455991
17	53554921
18	53647626

En esa dirección y previo a abordar de fondo la controversia, la Sala se referirá a la excepción de prescripción, debiendo anotar que las normas aplicables al presente caso son los artículos 488 y 489 del C.S. del T, en concordancia con el artículo 151 de CPT y SS.

Al punto, vale la pena señalar que el Consejo de Estado en sentencia del 30 de enero de 2014, radicación 25000-23-24-000-2007-00099-01, reiterada el 31 de agosto de 2015, consideró sobre la naturaleza de las facturas y su término de prescripción, lo siguiente:

**«2). Naturaleza de las facturas de prestación de servicios de salud y su prescripción.**

*En relación con las facturas cambiarias, el código de Comercio señala:*

*Art. 772<sup>2</sup>. Factura cambiaria de compraventa es un título-valor que el vendedor podrá librar y entregar o remitir al comprador.*

*No podrá librarse factura cambiaria que no corresponda a una venta efectiva de mercaderías entregadas real y materialmente al comprador.*

*Art. 779<sup>3</sup>. Se aplicarán a las facturas cambiarias en lo pertinente, las normas relativas a la letra de cambio.*

**Art. 789.-La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.**

*Esta Sección en reciente providencia se pronunció sobre la naturaleza de las facturas emitidas con ocasión del contrato de prestación de servicios de salud, celebrado entre las Entidades Promotoras y las Instituciones Prestadoras de Salud.*

---

<sup>2</sup> Modificado por el art. 1, Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente: Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

<sup>3</sup> Modificado por la Ley 1231 de 2008, artículo 5°. Aplicación de normas relativas a la letra de cambio. Se aplicarán a las facturas de que trata la presente ley, en lo pertinente, las normas relativas a la letra de cambio.

*En efecto, en sentencia de 30 de enero de 2014, (Expediente núm. 2007-00210-01, Consejera Ponente doctora MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ), al resolver un asunto con aspectos fácticos y jurídicos semejantes al que ahora nos ocupa, señaló:*

*“Al respecto, la Sala tiene en cuenta lo siguiente:*

*El artículo 5° del Decreto 183 de 1997 establece que la facturación que se presente como consecuencia de la compraventa de servicios médicos entre las Entidades Promotoras y las Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud, entre sí, deberá sujetarse a una misma codificación que acuerden éstas a través de las principales entidades que las agrupen. De no ser adoptada, será establecida por el Ministerio de Salud y será de obligatorio cumplimiento para las EPS e IPS, públicas o privadas.*

*El artículo 772 del Código de Comercio define la Factura como “...un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.*

*No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”.*

*De las normas transcritas, infiere la Sala que el prestador del servicio de salud deberá expedir verdaderos títulos quirografarios, denominados ‘Facturas’, a la EPS como consecuencia de la compraventa del servicio mencionado con el propósito de que las mismas sean pagadas en los términos y bajo el procedimiento establecido en la Ley.*

*Estos títulos valores (facturas), para su validez y eficacia deberán reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, así como los consagrados en el artículo 617 del Estatuto Tributario.*

*Así mismo, se encarga de reconocerlo la apelante cuando señala en su recurso de apelación que: “las facturas de venta allegadas, cumplieron en su totalidad de los requisitos exigidos por el Estatuto Tributario y fueron radicadas en la EPS...”.*

*La Sala observa que, entre las partes procesales en el presente caso, existió una verdadera relación comercial que llevó a la demandante a expedir facturas por la prestación del servicio de salud, que tenían el carácter de cambiarias de compraventa y se asimilaban en todos sus efectos a una letra*

de cambio.

*Por tal motivo, la acción que surge en el presente evento no es la Ejecutiva, como lo señala la recurrente, sino la prevista en el artículo 780 del Estatuto Mercantil denominada Acción Cambiaria, que goza de un término de prescripción de tres años y que surge en el momento en que el tenedor legítimo de un título valor no obtiene en forma voluntaria el pago de las obligaciones allí incorporadas".*

*En consecuencia, considera la Sala que, habiéndose emitido las facturas en los meses de septiembre, octubre y noviembre del año 2001, y presentada la reclamación para su pago en sede administrativa ante el Agente Liquidador el 21 de febrero del año 2005 (folio 231 del cuaderno núm. 1), la Acción Cambiaria correspondiente se encontraba prescrita para la fecha del reclamo y no le era permitido al servidor público reconocer y pagar obligaciones prescritas, so pena de comprometer su responsabilidad fiscal y disciplinaria".*

Bajo ese panorama, tenemos que los siguientes recobros se encuentran afectados por este fenómeno por dos razones a saber: i) si bien la factura fue presentada dentro de los tres años a la prestación del servicio, es lo cierto, que la demanda no se presentó dentro de los 3 años subsiguientes a la radicación de los formatos MYT 01 y 02, y ii) la factura no fue presentada dentro de los 3 años siguientes a la prestación del servicio o suministro del insumo.

	<b>RADICACION FS</b>	<b>fecha prestación del servicio</b>	<b>Fecha radicación</b>	<b>radicación de la demanda</b>
1	25424125	23/11/2008	17/12/2012	22/12/2014
2	25424206	16/09/2007	17/12/2012	22/12/2014
3	25656106	23/05/2009	11/04/2013	22/12/2014
4	25945591	3/08/2010	14/08/2013	22/12/2014

Conclusión que no se predica de los recobros *restantes*, como quiera que los servicios de salud fueron prestados durante los años 2010 a 2012, los recobros que interrumpen el término de prescripción fueron efectuados dentro de los 3 años siguientes a la prestación o suministro del medicamento o insumo, y la demanda fue presentada el 22 de diciembre de 2014, verificándose que no transcurrió el término de 3 años entre las citadas fechas, según lo establecido en el artículo 151 del CPTSS.

Decantado lo anterior y descendiendo al caso de autos, tenemos que al expediente se incorporó un disco compacto rotulado con el nombre de "proyecto técnico" en el que se plasmó el detalle de las glosas presentadas a

las facturas objeto de recobro, del que se extrae que la causa más frecuente de glosa fue la identificada con la nomenclatura **“1-01 Solicitud de Recobro presentada en forma extemporánea de conformidad con el artículo 13 del Decreto-Ley 1281 de 2002”**

Sobre el particular, y en **tratándose del término para cobros o reclamaciones** con cargo a los recursos del Fosyga, tenemos que el artículo 13 del Decreto-ley 1281 de 2002 a la letra señala: *Sin perjuicio de los términos establecidos para el proceso de compensación en el régimen contributivo del sistema general de seguridad social e n salud, con el fin de organizar y controlar el flujo de recursos del Fosyga, cualquier tipo de cobro o reclamación que deba atenderse con recursos de las diferentes subcuentas del Fosyga deberá tramitarse en debida forma ante su administrador fiduciario dentro de los seis meses siguientes a la generación o establecimiento de la obligación de pago o de la ocurrencia del evento, según corresponda. En consecuencia, no podrá efectuarse por vía administrativa su reconocimiento con posterioridad al término establecido.*

Dicha disposición fue modificada por el artículo 111 del Decreto 19 de 2012, en el sentido de indicar que las reclamaciones o cualquier tipo de cobro que deban atenderse con cargo a los recursos de las diferentes subcuentas del FOSYGA se deberán presentar ante el FOSYGA en el término máximo de (1) año contado a partir de la fecha de la generación o establecimiento de la obligación de pago o de la ocurrencia del evento, según corresponda.

Así las cosas, corresponde indicar que una vez revisadas los recobros y los anexos que fueron traídos al proceso como soportes para el pago de las sumas pretendidas en juicio, se logra determinar que las fechas de la generación o establecimiento de la obligación de pago o de la ocurrencia del evento, dentro de los mencionados recobros datan para los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012, luego, es dado concluir que las normas que regulan el presente caso son el artículo 13 del Decreto-ley 1281 de 2002 y el decreto 019 de 2012, que entró en vigencia el 10 de enero del año 2012.

Así entonces, se advierte que el término con el que contaba la EPS demandante para efectuar sus reclamaciones era, o bien, de 6 meses que se cuentan conforme lo explica la Resolución 003099 de 2008 a partir i) de la fecha del suministro efectivo del medicamento, servicio médico o prestación de salud o ii) la fecha de radicación de la factura ante la entidad administradora de planes de beneficios por parte del proveedor o iii) la fecha del fallo de tutela para el caso de recobros ordenados por decisiones judiciales, o bien, de un 1 año contado a partir de la fecha de la generación

o establecimiento de la obligación de pago o de la ocurrencia del evento, según corresponda, conforme el decreto 019 de 2012.

Pese a lo expuesto en precedencia, la Sala una vez analizó detenidamente el Decreto 1281 de 2002, llega a la conclusión que dicha extemporaneidad solamente puede predicarse en la vía administrativa por así señalarlo expresamente el artículo 13 de *Ibidem*, cuando en su parte final indica: “En consecuencia, no podrá efectuarse por vía administrativa su reconocimiento con posterioridad al término establecido”, situación que de manera alguna puede implicar la pérdida del derecho a reclamar las sumas adeudadas, más aun cuando como en este caso, está acreditada la prestación de los servicios, pues tal y como lo indicó la Corte Constitucional en C-510 de 2004, dicho pago podrá lograrse acudiendo a la vía judicial.

Así lo explicó esta Corporación cuando señaló: (...) ***La norma obliga en efecto a efectuar las reclamaciones en el término señalado so pena, no de perder el derecho al pago de la obligación de que se trate -el cual podrá obtenerse en todo caso por vía judicial pasado dicho término- sino de la posibilidad de reclamarla por vía administrativa ante el Fosyga.***

*El objetivo del artículo es el de inducir a quienes tienen derecho a presentar reclamaciones a efectuarlas dentro de un plazo razonable y así facilitar a la administración el manejo de las mismas, al tiempo que se pretende que los recursos que deba reconocer el Fosyga sean utilizados nuevamente en el menor tiempo posible en el cumplimiento de los objetivos del sistema de seguridad social en salud.*

*La norma acusada atiende pues claramente al objetivo señalado por el Legislador de regular el flujo de caja de los recursos del sector salud, en este caso los del Fosyga, así como de precaver la apropiación o retención indebidas de los mismos.*

*Ahora bien, dicha finalidad, claramente compatible con los principios superiores que orientan el sistema de seguridad social en salud, así como la función pública (arts 48. 49 y 209 C.P.), -y en particular con el principio de eficiencia a que ellos aluden -, es desarrollada en el artículo acusado estableciendo un término razonable - seis meses -, para que se efectúen las reclamaciones a que haya lugar. Término que al tiempo que da un margen prudencial a los interesados para presentar sus reclamaciones, i) permite al Fosyga tener claridad sobre el volumen de recursos requeridos en un periodo determinado y organizar su flujo de caja, ii) facilita la labor de presupuestación por las autoridades competentes de los recursos requeridos*

por el sistema, iii) permite que en un menor término se de respuesta a las reclamaciones dirigidas al Fosyga y de esta manera los recursos así reconocidos vuelvan a ser utilizados por las entidades de salud en la prestación del servicio. (...).

De manera que, la conclusión a la que arribó la Sala respecto de todos y cada uno de los recobros que fueron glosados por esta causal, se contrae a que la demora en la radicación de la factura no elimina la existencia del derecho, y por lo tanto es recobrable ante la entidad demandada siempre que no se encuentre afectada por el fenómeno de prescripción, como aquí aconteció, por manera que se ordenará el pago de los siguientes recobros.

	<b>RADICACION INICIAL Y FINAL</b>	<b>valor Presentado y glosado</b>
1	25306675 - 113158580	\$ 209.195,00
2	25306685 - 113158581	\$ 198.240,00
3	25306701 - 113158582	\$ 152.865,00
4	25363767 - 113157829	\$ 139.462,00
5	25363867 - 113157830	\$ 39.596,00
6	25378303 - 113157811	\$ 62.250,00
7	25943514 - 113158352	\$ 632.157,00
8	50626863 - 113172494	\$ 8.635.230,00
9	52640640 - 113166760	\$ 99.980,00
10	52687919 - 113160575	\$ 163.076,00
11	52687922 - 113160635	\$ 76.800,00
12	52687926 - 113160654	\$ 158.715,00
13	52687930 - 113160688	\$ 167.712,00
14	52687936 - 113160693	\$ 58.810,00
15	52687962 - 113160743	\$ 309.596,00
16	52688069 - 113160424	\$ 17.752,00
17	52688075 - 113160479	\$ 36.380,00
18	52688078 - 113160480	\$ 17.752,00
19	52688082 - 113160484	\$ 36.428,00
20	52688098 - 113160543	\$ 60.850,00
21	52688106 - 113160552	\$ 146.770,00
22	52688109 - 113160553	\$ 140.570,00
23	52688114 - 113160557	\$ 29.329,00
24	52688519 - 113160412	\$ 133.841,00
25	52688522 - 113160413	\$ 140.041,00
26	52688525 - 113160414	\$ 83.086,00
27	52688530 - 113160416	\$ 140.041,00
28	52688537 - 113160420	\$ 82.926,00
29	52688551 - 113160613	\$ 18.432,00
30	52688555 - 113160616	\$ 367.642,00
31	52688559 - 113160617	\$ 48.390,00
32	52688563 - 113160647	\$ 227.065,00

33	52688566 - 113160649	\$ 2.074.626,00
34	52688573 - 113160791	\$ 46.940,00
35	52688576 - 113160792	\$ 7.635.235,00
36	52688622 - 113160426	\$ 85.460,00
37	52688629 - 113160432	\$ 186.780,00
38	52688632 - 113160433	\$ 150.363,00
39	52688636 - 113160437	\$ 349.318,00
40	52688641 - 113160450	\$ 115.435,00
41	52688644 - 113160451	\$ 48.624,00
42	52688649 - 113160452	\$ 332.695,00
43	52688652- 113160491	\$ 148.870,00
44	52688656 -113160532	\$ 5.376.458,00
45	52688659 - 113160569	\$ 16.790,00
46	52688671 - 113160708	\$ 95.688,00
47	52688694 -113160758	\$ 85.455,00
48	52689055 -113160514	\$ 30.480,00
49	52689059 -113160515	\$ 17.752,00
50	52689076 -113160829	\$ 1.900.734,00
51	52689082 -113160830	\$ 25.372,00
52	52689137 -113160663	\$ 452.857,00
53	52689158 - 113160755	\$ 18.950,00
54	52689163 -113160761	\$ 85.455,00
55	52689169 - 113160765	\$ 165.915,00
56	52689182 -113160826	\$ 873.607,00
57	52689189-113160827	\$ 2.571.975,00
58	52689461 - 113160454	\$ 67.990,00
59	52689468 - 113160456	\$ 407.948,00
60	52689475 - 113160470	\$ 780.999,00
61	52689481 - 113160473	\$ 40.428,00
62	52689488 - 113160476	\$ 335.096,00
63	52689492 -113160477	\$ 2.510.592,00
64	52689495 -113160495	\$ 133.863,00
65	52689498 -113160496	\$ 138.990,00
66	52689506 -113160500	\$ 6.123.610,00
67	52689535 - 113160458	\$ 16.790,00
68	52689538 -113160459	\$ 28.080,00
69	52689541 -113160499	\$ 148.870,00
70	52689556 - 113160614	\$ 58.687,00
71	52689582 -113160716	\$ 38.700,00
72	52689587 -113160757	\$ 81.735,00
73	52689593-113160822	\$ 34.560,00
74	52714927 -113160411	\$ 2.289.912,00
75	52714942 -113160446	\$ 5.723.850,00
76	52714948 -113160446	\$ 29.569,00
77	52714952 -113160447	\$ 137.769,00

SUMARIO RADICACIÓN 11001 22 05 000 2020 00 741 01 DE FAMISANAR EPS CONTRA ALLIANZ  
SEGUROS S.A Y OTROS

78	52714978 - 113160566	\$	206.770,00
79	52714985 - 113160644	\$	2.818.852,00
80	52714988 - 113160645	\$	1.586.474,00
81	52714991 - 113160657	\$	452.857,00
82	52714999 - 113160670	\$	172.688,00
83	52715002 - 113160672	\$	192.781,00
84	52715005 - 113160676	\$	883.780,00
85	52715011 - 113160745	\$	2.944.835,00
86	52715428 - 113160439	\$	208.870,00
87	52715433 - 113160465	\$	16.790,00
88	52715436 - 113160466	\$	1.678.944,00
89	52715451 - 113160518	\$	16.780,00
90	52715454 - 113160522	\$	230.698,00
91	52715475 - 113160544	\$	6.439.494,00
92	52715480 - 113160546	\$	11.020,00
93	52715488 - 113160596	\$	70.140,00
94	52715492 - 113160599	\$	162.245,00
95	52715968 - 113160574	\$	33.290,00
96	52715972 - 113160585	\$	56.650,00
97	52715975 - 113160610	\$	1.223.706,00
98	52715987 - 113160739	\$	428.792,00
99	52716054 - 113160525	\$	47.496,00
100	52716057 - 113160530	\$	140.570,00
101	52716060 - 113160531	\$	146.770,00
102	52716064 - 113160542	\$	2.731.683,00
103	52716077 - 113160563	\$	139.401,00
104	52716083 - 113160576	\$	85.529,00
105	52716087 - 113160604	\$	16.790,00
106	52716096 - 113160714	\$	440.335,00
107	52716453 - 113160467	\$	501.102,00
108	52716459 - 113160469	\$	2.555.921,00
109	52716470 - 113160595	\$	162.245,00
110	52716479 - 113160666	\$	35.124,00
111	52716482 - 113160671	\$	163.515,00
112	52716487 - 113160692	\$	12.519.068,00
113	52716491 - 113160704	\$	41.325,00
114	52781521 - 113160406	\$	411.760,00
115	52781527 - 113160651	\$	5.725.842,00
116	52781530 - 113160677	\$	662.310,00
117	52781540 - 113160725	\$	715.970,00
118	52781543 - 113160728	\$	722.070,00
119	52781547 - 113160729	\$	715.970,00
120	52781555 - 113160747	\$	121.635,00
121	52781565 - 113160749	\$	31.105,00
122	52781613 - 113160790	\$	150.446,00

123	52781633 -113160831	\$	143.090,00
124	52782006 -113160803	\$	17.752,00
125	52782012 -113160842	\$	221.745,00
126	52782078 -113160772	\$	972.198,00
127	52782278 -113160529	\$	79.360,00
128	52782304 -113160564	\$	93.825,00
129	52782314 -113160601	\$	13.753,00
130	52782422 -113160419	\$	2.546.050,00
131	52782434 -113160481	\$	17.752,00
132	52782437 -113160483	\$	17.752,00
133	52782445 -113160507	\$	37.100,00
134	52782448 -113160511	\$	17.752,00
135	52782451 -113166431	\$	115.660,00
136	52782454 -113166432	\$	11.552,00
137	52782463 -113166433	\$	153.098,00
138	52782466 -113166434	\$	17.752,00
139	52782482 -113160593	\$	162.245,00
140	52782485 -113160594	\$	191.368,00
141	52782495 -113160417	\$	47.310,00
142	52782500 -113160453	\$	141.060,00
143	52782506 -113160460	\$	16.790,00
144	52782525 -113160502	\$	1.351.920,00
145	52782539 -113160538	\$	14.068,00
146	52782542 -113160565	\$	26.192,00
147	52782730 -113160756	\$	106.416,00
148	52782745 -113160777	\$	69.879,00
149	52782750 -113160778	\$	300.860,00
150	52782764 -113160780	\$	186.172,00
151	52782794 -113160800	\$	131.640,00
152	52782804 -113160804	\$	197.752,00
153	52782828 -113160431	\$	367.642,00
154	52782833 -113160431	\$	3.378.503,00
155	52782837 -113160555	\$	16.790,00
156	52782845 -113160568	\$	17.752,00
157	52782853 -113160626	\$	30.528,00
158	52782856 -113160694	\$	33.288,00
159	52782860 -113160712	\$	16.790,00
160	52811010 -113160441	\$	149.044,00
161	52811015 -113160490	\$	101.825,00
162	52811018 -113160517	\$	37.100,00
163	52811046 -113160577	\$	142.749,00
164	52811075 -113160690	\$	2.934.990,00
165	52811108 -113160449	\$	109.259,00
166	52811118 -113160583	\$	111.476,00
167	52811139 -113160645	\$	18.432,00

SUMARIO RADICACIÓN 11001 22 05 000 2020 00 741 01 DE FAMISANAR EPS CONTRA ALLIANZ  
SEGUROS S.A Y OTROS

168	52811153 -113160618	\$	17.752,00
169	52811173 -113160629	\$	17.360,00
170	52811215 -113160818	\$	214.973,00
171	52811220 -113160410	\$	109.028,00
172	52811227-113160485	\$	16.790,00
173	52811232 -113160486	\$	36.428,00
174	52811238 -113160505	\$	17.752,00
175	52811286 -113160815	\$	36.428,00
176	52957508 -113160782	\$	62.380,00
177	52957522 -113160786	\$	186.780,00
178	52957525 -113160787	\$	186.780,00
179	52957558 -113160821	\$	13.872,00
180	52957572 -113160823	\$	40.960,00
181	52959355 -113160463	\$	1.780.684,00
182	52959380 -113160634	\$	5.896.830,00
183	52959399 -113160650	\$	55.560,00
184	52959406 -113160655	\$	210.660,00
185	52959410 -113160656	\$	157.315,00
186	52959419 -113160659	\$	107.021,00
187	52959428 -113160665	\$	213.916,00
188	52959431 -113160667	\$	117.534,00
189	52959443 113160689	\$	19.953,00
190	52959464 -113160699	\$	33.350,00
191	52959472 -113160700	\$	13.872,00
192	52959483 -113160701	\$	64.700,00
193	52959505 -113160720	\$	140.034,00
194	52959527 -113160845	\$	2.962.321,00
195	52970544 -113160788	\$	689.172,00
196	52970553 -113160793	\$	77.040,00
197	52970568 -113160817	\$	21.566,00
198	52970620 -113160824	\$	48.210,00
199	52970689 -113160710	\$	84.500,00
200	52970698 -113160742	\$	364.941,00
201	52970703 -113160744	\$	94.500,00
202	52970749 -113160839	\$	36.805,00
203	52972003 -113160637	\$	180.580,00
204	52972010 -113160673	\$	791.009,00
205	52972017 -113160679	\$	303.784,00
206	52972021 -113160683	\$	412.476,00
207	52972025 -113160706	\$	1.220.820,00
208	52972034 -113160740	\$	842.600,00
209	52972043 -113160763	\$	152.515,00
210	52972046 -113160767	\$	118.230,00
211	52972049 -113160769	\$	12.210,00
212	52972055 -113160771	\$	74.676,00

213	52972069 -113160783	\$	186.780,00
214	52972096 -113160820	\$	79.335,00
215	52972522 -113160652	\$	1.763.302,00
216	52972526 -113160661	\$	2.974.400,00
217	52972534 -113160680	\$	40.124,00
218	52972543 -113160684	\$	191.760,00
219	52972550 -113160687	\$	74.780,00
220	52972561 -113160764	\$	722.070,00
221	52972574 -113160773	\$	13.425,00
222	52972577 -113160774	\$	103.222,00
223	52972604 -113160785	\$	74.535,00
224	53040501 -113161339	\$	83.040,00
225	53040508 -113161349	\$	160.460,00
226	53040516 -113161354	\$	32.448,00
227	53040526 -113161376	\$	21.980,00
228	53054691 -113161328	\$	11.520,00
229	53054736-113161329	\$	180.580,00
230	53054739 -113161330	\$	180.580,00
231	53054742 -113161333	\$	186.780,00
232	53054745-113161350	\$	57.032,00
233	53054748 -113161351	\$	158.715,00
234	53055009 -113161274	\$	86.102,00
235	53102954 -113161292	\$	356.280,00
236	53121466-113161377	\$	159.715,00
237	53121499 -113161312	\$	12.039,00
238	53121518 -113161323	\$	118.230,00
239	53121525 -113161331	\$	186.780,00
240	53121528 -113161332	\$	174.800,00
241	53121531-113161334	\$	216.159,00
242	53121536 -113161335	\$	120.330,00
243	53121539 -113161336	\$	79.335,00
244	53121542 -113161337	\$	59.735,00
245	53121547 -113161338	\$	90.580,00
246	53121550-113161340	\$	17.411,00
247	53121571 -113161358	\$	79.335,00
248	53121578-113161369	\$	77.176,00
249	53121601 - 113161302	\$	11.552,00
250	53121607 -113161304	\$	148.870,00
251	53121610- 113161305	\$	659.241,00
252	53121613-113161306	\$	148.870,00
253	53121617-113161307	\$	367.642,00
254	53121627 -113161311	\$	75.089,00
255	53121637 -113161371	\$	97.753,00
256	53121857 -113161380	\$	60.975,00
257	53121861-113161381	\$	38.943,00

258	53121881 -113161383	\$	893.653,00
259	53152941 -113161321	\$	163.515,00
260	53152951 -113161326	\$	36.710,00
261	53152954 -113161355	\$	37.800,00
262	53152957 -113161357	\$	34.657,00
263	53152960 -113161359	\$	140.041,00
264	53152963 -113161360	\$	32.350,00
265	53152975-113161362	\$	32.350,00
266	53152978-113161363	\$	66.700,00
267	53152984 -113161365	\$	32.350,00
268	53153000-113161368	\$	80.295,00
269	53153021-113161310	\$	170.850,00
270	53212980-113161276	\$	80.000,00
271	53212984-113161278	\$	80.000,00
272	53212988-113161318	\$	167.180,00
273	53212991-113161319	\$	195.660,00
274	53213007-113161327	\$	180.580,00
275	53213020-113161344	\$	218.692,00
276	53268457-113161298	\$	188.550,00
277	53268462-113161314	\$	724.995,00
278	53281894-113161277	\$	140.000,00
279	53297381-113161370	\$	233.700,00
280	55686226 - 113163767	\$	198.499,00
281	55727942-113163766	\$	105.510,00

Total a pagar: \$ 151.788.434.

Ahora, los recobros que **no** fueron objeto de radicación excepcional y solo se glosaron por la causal única de extemporaneidad, sobre los cuales se irrogará **condena** son lo siguientes:

	RADICACION INICIAL	VALOR PRESENTADO Y GLOSADO
1	25963389	\$1.247.400,00
2	52688795	\$3.805,00
2	52688795	\$141.216,00
4	52689569	\$10.490,00
5	52714970	\$148.870,00
6	52715502	\$10.126,00
7	52716093	\$8.880,00
8	52782550	\$7.392,00
9	52814823	\$8.680,00
10	52959340	\$3.336.919,00
11	52972564	\$5.586,00

12	52972571	\$10.129,00
13	53054752	\$5.596,00
14	53121512	\$6.898,00
15	53121553	\$10.860,00
16	53455991	\$529.200,00
17	53554921	\$454.065,00
18	53647626	\$141.815,00

**Total a pagar: \$6.087.927**

En otro giro, la Sala encuentra que la pasiva formuló sobre los siguientes recobros las siguientes **glosas únicas** al momento de presentarse la radicación excepcional:

1	25359479 - 113157827
2	25378568 - 113157814
3	52641055 - 113166759
4	52688091 - 113160488
5	52688095 - 113160494
6	52688548 - 113160607
7	52689152 - 113160746
8	52715447 - 113160489
9	52715472 - 117034510

10	52782470 - 113166435
11	52782564 - 117034511
12	52782665 - 113160752
13	52782823 - 113160399
14	52782849 - 113160598
15	52811034 - 113160545
16	53040522 - 113161367
17	53152968 - 113169382
18	53647968 - 113163878

*“El usuario a quien se le suministro la tecnología en salud No POS no le asistía el derecho al momento de la prestación del servicio”. (58)*

*“La tecnología en salud autorizada u ordenada, facturada y entregada está incluida en el POS para la fecha de prestación del servicio”. (59)*

*“El Acta de CTC no se aporta o no contiene la información requerida por la normativa vigente”. (61)*

*“La tecnología en salud NO POS no se encuentra ordenada por una providencia judicial”. (64)*

*“No se evidencia la entrega de la tecnología en salud No POS objeto del recobro” (65)*

*“El valor recobrado no se encuentra soportado en una factura de venta o documento equivalente que contenga la información requerida por la normativa vigente”. (66)*

“Operó el fenómeno de caducidad para la interposición de las acciones legales” (83)

En ese orden de ideas, verificados los documentos respecto de las anteriores glosas se encuentra que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES efectivamente adeuda la suma de **\$3.493.190**, correspondiente a 12 ítems, por concepto de servicios y procedimientos prestados a los pacientes de la E.P.S. ALIANSALUD, que no se encontraban incluidos en el POS al momento de la prestación de la atención y cuya glosa no encuentra respaldo, por lo que se **condenará** al pago de los recobros que se relacionan a continuación.

	RADICACIÓN	Valor prestado y glosado
1	25359479 - 113157827	\$ 695.504,00
2	52641055 - 113166759	\$ 73.209,00
3	52688548 - 113160607	\$ 363.695,00
4	52689152 -113160746	\$ 50.310,00
5	52715472 -117034510	\$ 374.419,00
6	52782470 -113166435	\$ 17.752,00
7	52782564 -117034511	\$ 141.572,00
8	52782849 -113160598	\$ 13.100,00
9	52811034 -113160545	\$ 373.285,00
10	53040522 -113161367	\$ 791.010,00
11	53152968 -113169382	\$ 174.410,00
12	53647968-113163878	\$ 424.924,00

Total condena: **\$3.493.190**

A esta conclusión se llega, en líneas generales por lo siguiente:

Glosa id 58: Se encontró que el usuario se encontraba afiliado para la fecha del suministro.

Glosa id 59: revisada la normatividad vigente para la fecha de prestación del servicio (acuerdo 028 de 2011), se observa que el insumo suministrado no se encontraba cubierto en el Plan Obligatorio de Salud y así se corrobora de la lectura del acta de comité técnico científico dicho medicamento se certifica con no POS.

Glosa id 64: Si bien no se adjunta el Formato de justificación médica de tecnologías en salud, es de anotar que dicho requisito se implementó con la Resolución 5395 de 2013, normatividad no vigente para la fecha de la prestación del servicio.

Glosa id 65: De los soportes adjuntados al recobro es posible evidenciar la entrega de la tecnología al paciente.

Glosa id 83: Respecto de los recobros no operó el fenómeno de la prescripción de la acción.

Respecto de los recobros que a continuación se relacionan se impartirá **absolución**, por salir avante la glosa formulada.

	RADICACION INICIAL Y FINAL	valor Presentado y glosado
1	25378568 - 113157814	\$ 104.270,00
2	52688091 - 113160488	\$ 208.870,00
3	52688095 - 113160494	\$ 272.968,00
4	52715447 -113160489	\$ 489.665,00
5	52782665 -113160752	\$ 35.970,00
6	52782823 -113160399	\$ 193.180,00

Total \$ 1.304.923,00

A esta conclusión se arriba, en líneas generales por lo siguiente:

Glosa id 58: Verificada la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud, se constata que el nombre del usuario NO corresponde al registrado en dicha base.

Glosa id 61: Revisados los anexos no se encontró el acta de CTC que ordenó el suministro de la tecnología en salud recobrada y la incorporada en las diligencias hace referencia a otro medicamento.

Glosa id 65: De los soportes adjuntados al recobro no es posible determinar si el usuario fue la persona que recibió la entrega del medicamento no POS.

Glosa id 66: De los soportes adjuntados al recobro no es posible determinar si el usuario fue la persona que recibió la entrega del medicamento no POS.

Los recobros a los que se ha hecho referencia, esto es, a los que se les impuso glosa única al momento de presentarse la radicación excepcional, se relacionan en el **ANEXO** -- pestaña **CONDENA GLOSAS UNICAS RAD EXCEP** y pestaña **ABSUELVE GLOSAS UNICAS RAD EXC.**, donde se explican las razones para llegar a dichas conclusiones.

Además de lo ya expuesto, también se evidenció que la pasiva formuló las siguientes **glosas combinadas** a los siguientes recobros:

1	25306669 - 113158579
2	25363762 - 113157825
3	25363859 - 113157826
4	25373229 - 113157812
5	25373591 - 113157809
6	25378294 - 113157839
7	25378321 - 113157823
8	25378398 - 113157840
9	25378428 - 113157813
10	25386064 - 113157816
11	25386073 - 113157820
12	25418444 - 113157815
13	25425257 - 113157818

14	25425307 - 113157841
15	25425814 - 113157828
16	25656112 - 113160328
17	25656117 - 113160329
18	25656126 - 113160330
19	25656144 - 113160331
20	25943859 - 113158353
21	25945605 - 113158351
22	52715978 - 113160612
23	52716007 - 113160828
24	52811223
25	52959490 - 113160703
26	53152938

*“Opero el fenómeno de caducidad para la interposición de las acciones legales” (53)*

*“La tecnología en salud autorizada u ordenada, facturada y entregada está incluida en el POS para la fecha de prestación del servicio” (59)*

*“El fallo de tutela y/o sus anexos no se aportan o no contienen la información requerida” (63)*

*“La tecnología en salud NO POS no se encuentra ordenada por una providencia judicial” (64)*

*“No se evidencia la entrega de la tecnología en salud No POS objeto del recobro” (65)*

*“El valor recobrado no se encuentra soportado en una factura de venta o documento equivalente que contenga la información requerida por la normativa vigente” (66)*

*“El valor recobrado se encuentra debidamente liquidado, soportado y conforme a la regulación vigente” (70)*

En ese orden de ideas, verificados los documentos respecto de las anteriores glosas se encuentra que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL

SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES efectivamente adeuda la suma de **\$11.887.716**, correspondiente a 4 ítems, por concepto de servicios y procedimientos prestados a los pacientes de la E.P.S. ALIANSALUD, que no se encontraban incluidos en el POS al momento de la prestación de la atención y cuya glosa no encuentra respaldo o se glosó la diferencia, por lo que se **condenará** al pago de los recobros que se relacionan a continuación.

	RADICACIÓN INICIAL Y FINAL	valor Presentado y glosado
1	25943859 - 113158353	\$91.355,00
2	52715978 -113160612	\$9.405.960,00
3	53152938	\$ 2.290.962,00
4	52811223	\$ 99.439

A esta conclusión se llega, por lo siguiente:

Glosa id 53: Respecto de la totalidad de los recobros no operó el fenómeno de la prescripción de la acción.

Glosa id 59: La tecnología en salud autorizada u ordenada, facturada y entregada no está incluida en el POS para la fecha de prestación del servicio.

Glosa id 70: Aun cuando el valor del medicamento o dispositivo médico recobrado es superior al valor establecido, la EPS tiene derecho a su reconocimiento, no obstante, debe glosarse la diferencia.

**Total a pagar: \$11.887.716**

Respecto de los recobros que a continuación se relacionan se impartirá **absolución**, por salir avante alguna de las glosas formuladas.

	RADICACIÓN INICIAL Y FINAL	valor Presentado y glosado
1	25306669 - 113158579	\$ 576.200,00
2	25363762 -113157825	\$ 189.246,00
3	25363859- 113157826	\$ 458.040,00
4	25373229 - 113157812	\$130.455,00
5	25373591- 113157809	\$ 257.980,00
6	25378294 - 113157839	\$322.800,00
7	25378321 -113157823	\$130.455,00
8	25378398 - 113157840	\$1.319.100,00
9	25378428 - 113157813	\$443.000,00

10	25386064 - 113157816	\$ 188.430,00
11	25386073 - 113157820	\$ 453.600,00
12	25418444 - 113157815	\$ 212.850,00
13	25425257 - 113157818	\$ 72.400,00
14	25425307 - 113157841	\$ 111.615,00
15	25425814 -113157828	\$ 726.400,00
16	25656112 -113160328	\$ 750.400,00
17	25656117 - 113160329	\$163.334,00
18	25656126 - 113160330	\$ 678.596,00
19	25656144 - 113160331	\$892.800,00
20	25945605 -113158351	\$ 70.938,00
21	52959490 -113160703	\$ 20.915,00
22	52716007 -113160828	\$159.455,00

A esta conclusión se arriba, en líneas generales por lo siguiente:

Glosa id 53: Respecto de la totalidad de los recobros no operó el fenómeno de la prescripción de la acción.

Glosa id 63: Se excluye el pago de licencias de maternidad por considerar que dicha pretensión escapa la órbita del presente asunto, si se tiene en cuenta que según ha enseñado la H. Corte Constitucional (T-475 de 2009 y T-781 de 2008) la prestación que se reconoce por ésta licencia no es una exclusión del Plan Obligatorio de Salud, no pudiendo perderse de vista que en este caso las pretensiones se contrajeron exclusivamente a obtener el reconocimiento y pago de prestaciones no cubiertas por el POS hoy Plan de beneficios, de manera que no habrá lugar a su reconocimiento.

Glosa id 65: No se tiene certeza que la persona que recibió el medicamento a nombre del usuario, sea su representante, responsable o acudiente.

Glosa id 70: CARGA DE LA PRUEBA: la parte demandante no subsanó, en sede administrativa ni en sede judicial, la glosa impuesta por la pasiva, así como que tampoco allegó, la lista de precios vigente de medicamentos, insumos y/o dispositivos, ni otro documento con el fin de constatar que el valor recobrado en efecto se ajusta a lo establecido por la normatividad vigente, por lo que debe acarrear con las consecuencias de su inactividad probatoria, de suerte que no habrá lugar a efectuar reconocimiento alguno, por este recobro.

Los recobros a los que se ha hecho referencia, esto es, a los que se les formularon glosas combinadas al momento de presentarse la radicación excepcional, se relacionan en el **ANEXO** -- pestaña **GLOSAS COMBINADAS**

**CONDENA** y pestaña **GLOSAS COMBINADAS ABSUELVE**, donde se explican las razones para llegar a dichas conclusiones.

**De la indexación:**

Revisada la decisión que se profirió por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, se establece que la misma además de negar el reconocimiento y pago de los intereses moratorios, supuesto que no fue objeto de reproche, también se abstuvo de conceder la indexación de las sumas sobre las cuales irrogó condena, decisión que fue objeto del recurso presentado.

Bajo ese panorama, la Sala considera que en el caso de marras procede la indexación de las sumas a las que será objeto de condena la convocada, en virtud de la devaluación de la moneda o la pérdida del poder adquisitivo.

En este punto, se precisa que la orden de indexación será a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, porque muchas de las glosas se refieren a la extemporaneidad que impide el pago por vía administrativa.

**De la responsabilidad solidaria por parte de la Unión Temporal Nuevo Fosyga.**

Como primera medida corresponde precisar que el Ministerio de Salud y Protección Social y la Unión Temporal Nuevo Fosyga suscribieron contrato n.º 055 de 23 de diciembre de 2011 cuyo objeto es, según la cláusula primera:

*“Realizar la auditoría en salud, jurídica y financiera de las reclamaciones por los beneficios con cargo a la subcuenta en eventos catastróficos y accidentes de tránsito – ECAT y las solicitudes de recobro por beneficios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios explícitos, ordenados por los comités técnico científicos de las EPS, las juntas técnicas científicas de pares, la superintendencia nacional de salud o los jueces, de acuerdo con lo establecido en la ley 1438 de 2011, artículos 26, 27 y 126. Igualmente deberá auditar los recobros y reclamaciones que se presenten con fundamento en disposiciones legales anteriores aplicando las normas pertinentes para cada caso”.*

Adicionalmente, se encuentra que la cláusula 7, previó entre otras, las obligaciones a cargo del contratista, de las cuales ha de resaltarse la prevista en el numeral 18 que establece que dicha Unión deberá responder al

Ministerio por la restitución de los recursos pagados erróneamente como resultado de las labores de auditoría.

En otro giro, el artículo 218 de la Ley 100 de 1993 establece lo siguiente: *Créase el Fondo de Solidaridad y Garantía, como una cuenta adscrita al Ministerio de Salud que se manejará por encargo fiduciario, sin personería jurídica ni planta de personal propia, de conformidad con lo establecido en el Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública de que trata el artículo 150 de la Constitución Política.*

Mientras que el artículo 13 de la Ley 1281 de 2002, señalaba que cualquier tipo de cobro o reclamación que deba sufragarse con recursos de las diferentes subcuentas del Fosyga deberá tramitarse en debida forma ante el administrador fiduciario, lo que permite colegir que la condición de la Unión Temporal Nueva Fosyga, no modifica la naturaleza jurídica del FOSYGA como cuenta adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, hoy administrada por la entidad ADRES.

Así entonces, tenemos que el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, por medio del cual se creó la entidad de naturaleza especial del nivel descentralizado del orden nacional asimilada a una E.I.C.E., denominada Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –Adres-, adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, lo anterior, dentro del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 *“Todos por un nuevo país”*

Entidad que tendrá como objeto la administración de los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantías (FOSYGA), los del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (FONSAET), los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, entre otras funciones.

A su vez, los artículos 21 y 27 del Decreto 1429 de 2016, por medio de la cual se modificó la estructura de la –ADRES- y en los referidos preceptos normativos reguló el régimen de transición respecto del inicio de sus funciones así:

Artículo 21 del Decreto 1429 de 2016: *“...La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES asumirá la administración de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud a partir del 10 de abril de 2017. A partir de la publicación del presente*

*decreto y hasta la fecha señalada la Entidad deberá realizar las acciones necesarias para asumir las citadas funciones.”.*

*Artículo 27: TRANSFERENCIA DE DERECHOS Y OBLIGACIONES. Todos los derechos y obligaciones que hayan sido adquiridos por la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la administración de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía, (Fosyga) y del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet), se entienden transferidos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES). Todos los derechos y obligaciones a cargo del Fosyga pasarán a la Administradora de los Recursos del SGSSS (ADRES) una vez sean entregados por el Administrador Fiduciario de conformidad con lo establecido en el contrato de encargo fiduciario con este celebrado.*

En ese orden de ideas, queda claro que la Unión Temporal Nuevo Fosyga no tiene la obligación de cubrir con sus propios recursos el pago de aquellos recobros sobre los cuales se cumplió a cabalidad la auditoría a la que se obligó cuando celebró el contrato de consultoría n.º 055 de 2011.

Empero, y como se refiera en líneas anteriores, no puede pasarse por alto lo consagrado en el numeral 18 de la cláusula 7 del contrato de consultoría n.º 55 de 2011, donde se estableció que la Unión Temporal Nuevo Fosyga debería responder al Ministerio por la restitución de los recursos pagados erróneamente como resultado de las labores de auditoría.

Igualmente, en el clausulado 11, se estableció la figura de la indemnidad, donde el contratista se comprometió a mantener indemne al Ministerio por cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros y que se deriven de sus actuaciones y lo obligan de manera civil y penalmente.

Descendiendo al caso de autos, en este proceso quedó acreditado que la Unión Temporal Nuevo Fosyga, integrada por CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S (antes ASSENDA S.A.S), GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S. (antes A.S.D S.A) y SERVIS OUTSORCING INFORMÁTICOS S.A.S. (antes SERVIS S.A.S) incumplió con las obligaciones derivadas del contrato, como quiera que formuló glosas infundadas en la etapa de auditoría integral del recobro, tal como quedará explicado en líneas precedentes, proceder que a juicio de la Sala generó un perjuicio o daño encabeza de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que debe ser reparado, en tanto que al haber obstruido el flujo adecuado de los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud, dio a lugar a que en esta instancia, no solo se

ordenara el pago de los recobros atrás referidos, sino que se condenara a la ADRES a pagar dichas sumas de manera indexada dada la devaluación del dinero por el paso del tiempo.

Bajo ese escenario, se impone revocar la sentencia en este punto, para en su lugar, declarar la solidaridad de las demandadas CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S (antes ASSENDA S.A.S), GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S. (antes A.S.D S.A) y SERVIS OUTSORCING INFORMÁTICOS S.A.S. (antes SERVIS S.A.S) integrantes de la Unión Temporal Nuevo Fosyga, frente a la condena por concepto de indexación.

En ese orden de ideas, y dada la conclusión a la que arribó en líneas precedentes, la Sala abordará la solicitud elevada por CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S (antes ASSENDA S.A.S), integrante de la Unión Temporal Nuevo Fosyga, relacionada con el **llamamiento en garantía** que se hiciera a la aseguradora Allianz Seguros S.A.

Así las cosas, a folio 810 a 871, reposan las pólizas n.º 021142379-0 y 021399662-02, en las que se aprecia que el tomador del seguro es CARVAJAL S.A y que el asegurado corresponde a CARVAJAL S.A Y/O FILIALES Y/O ASOCIADAS Y/O SUBSIDIARIAS Y/O COMO SUS INTERESES APAREZCAN, al paso que de la lectura realizada al Capítulo II denominado “Condiciones de Cobertura” se logra extraer que las pólizas de marras incluyen como asegurado a CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S (antes ASSENDA S.A.S).

También se aprecia que en el apartado denominado Modalidad de Cobertura se plasmó lo siguiente:

**(...) Ocurrencia.**

*La cobertura incluye las demandas que reciba el asegurado después del vencimiento de la póliza por accidentes o eventos que hayan ocurrido durante la vigencia de la póliza.*

**Claims made retroactiva desde septiembre 30 de 1990**

*Errores & Omisiones (Responsabilidad Civil Profesional) (...)*

Mientras que en numeral 2 del aparte denominado COBERTURAS ESPECIALES se estableció:

*(...) 2. PARA EMPRESAS QUE COMPONEN LA VERTICAL DE CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS Y CARVAJAL INFORMACION*

*Errores & Omisiones (Responsabilidad Civil Profesional), según texto adjunto(...)*

Finalmente, debe indicarse que en el capítulo IV “TEXTOS ADICIONALES-ANEXO DE SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL, las partes pactaron que:

*(...)1. COBERTURA BÁSICA: La siguiente cobertura de seguro es otorgada únicamente para los reclamos presentados por primera vez en contra de un asegurado, durante la vigencia de la póliza y comunicados a ALLIANZ SEGUROS S.A en la forma exigida por el presente contrato.*

*Responsabilidad civil profesional: ALLIANZ SEGUROS S.A pagará, en nombre de cualquier asegurado, la pérdida por cualquier reclamo debido a algún acto profesional incorrecto del asegurado únicamente en el ejercicio de los servicios profesionales de asegurado establecidos en la caratula del presente contrato.  
(...)*

De otro lado, tenemos que la vigencia de la póliza n.º 011423790 se delimitó desde 30 de julio de 2012 a las 24:00 horas hasta el 29 de julio de 2013, mientras que para la póliza n.º 021399662/0 se fijó las 00:00 horas del 29 de julio de 2013 hasta las 24:00 horas del 29 de julio de 2014, no obstante no puede perderse de vista que la responsabilidad civil profesional de las mismas se contrató bajo la modalidad “claims made” retroactiva desde septiembre de 1997- errores & Omisiones.

En ese horizonte, concluye la Sala que la llamada en garantía está obligada a responder frente a las obligaciones de Carvajal Tecnología y Servicios (antes ASSENDA S.A.S), dado que el siniestro ocurrió dentro del periodo de cobertura, pues es claro conforme al contrato de seguro Allianz Seguros S.A., se obligó a responder de manera retroactiva desde septiembre de 1997, por los errores & omisiones, en virtud de la responsabilidad civil profesional en que incurrió ésta convocada, en tanto que incumplió con las obligaciones derivadas del contrato de consultoría n.º 055 de 2011, como quiera que formuló glosas infundadas en la etapa de auditoría integral del recobro.

En este punto, corresponde analizar la excepción de prescripción de la acción proveniente del contrato de seguros, propuesta por Allianz Seguros S.A

Sobre el particular, tenemos que este modo de extinción de las obligaciones está regulado de manera particular en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio; el primero de ellos dispone

*(...) La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

*La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.*

*La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. (...)*

Mientras que la segunda normatividad rige para los seguros de responsabilidad civil en particular así:

*(...) En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula petición judicial o extrajudicial .*

Aplicada esa premisa al caso en concreto, se observa la Eps demandante presentó una solicitud de conciliación extrajudicial relacionada con este conflicto que ahora se analiza, 18 de diciembre de 2013, lo que, al tenor del artículo 21 de la Ley 640 de 2001, le permitió suspender el término prescriptivo hasta el 16 de septiembre de 2014, cuando se expidió la respectiva constancia de no acuerdo. (f.º 1137-1138) y la demanda se presentó el 22 de diciembre de 2014, esto es dentro de los dos años a los que hace referencia la norma en cuestión.

Sin embargo, emerge con nitidez que se estructuró el fenómeno extintivo alegado, como quiera que, según se aprecia en el expediente, el auto del 14 de septiembre de 2014, por medio del cual se admitió la demanda fue notificado a FAMISANAR el 15 de septiembre de 2015 (f.º 747) y a la accionada CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S (antes ASSENDA S.A.S), el 7 de octubre de 2015 (f.º947-9478), y ésta, en la oportunidad debida, efectuó el llamamiento en garantía a la aseguradora, última que por conducto de su representante legal se notificó de esa citación el 9 de diciembre de 2016 (f. 1081), esto es, por fuera del año siguiente contado a partir del día siguiente a la notificación del auto admisorio al demandante,

como lo establece el artículo 94 del Código General del Proceso para efectos de la interrupción de la prescripción por presentación de la demanda, coligiéndose de esa manera que le asiste razón a la llamada en garantía en el sentido de indicar que ocurrió el fenómeno de la prescripción y, en consecuencia, hay lugar a declarar probada la excepción de prescripción presentada de manera oportuna por la parte demandada.

**COSTAS:** sin costas en la presente instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la revocatoria del poder conferido los Doctores DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO y NÉSTOR ORLANDO HERRERA MUNAR, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar a la Dra. YADIRA DEL PILAR GARCIA OVIEDO, identificada con la c de c n.º 523644.301 y T.P n.º 80.328 como apoderada de la EPS FAMISANAR en los términos y facultades conferidas en el poder que corre a los folios 1326-1327 del expediente.

**TERCERO MODIFICAR** el numeral **SEKTO** de la sentencia proferida el 16 de abril de 2020 por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación., en el sentido de **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, a reconocer y pagar a favor de **FAMISANAR E.P.S**, la suma de \$ **173.257.267** correspondiente **315** ítems, por concepto de prestación de servicios no POS, por las razones expuestas.

LOS RECOBROS OBJETO DE CONDENA SON LOS SIGUIENTES:

1	25306675 - 113158580
2	25306685 - 113158581
3	25306701 - 113158582
4	25363767 - 113157829
5	25363867 - 113157830
6	25378303 - 113157811
7	25943514 - 113158352
8	50626863 - 113172494

SUMARIO RADICACIÓN 11001 22 05 000 2020 00 741 01 DE FAMISANAR EPS CONTRA ALLIANZ  
SEGUROS S.A Y OTROS

9	52640640 - 113166760
10	52687919 - 113160575
11	52687922 - 113160635
12	52687926 - 113160654
13	52687930 - 113160688
14	52687936 - 113160693
15	52687962 - 113160743
16	52688069 - 113160424
17	52688075 - 113160479
18	52688078 - 113160480
19	52688082 - 113160484
20	52688098 - 113160543
21	52688106 - 113160552
22	52688109 - 113160553
23	52688114 - 113160557
24	52688519 - 113160412
25	52688522 - 113160413
26	52688525 - 113160414
27	52688530 - 113160416
28	52688537 - 113160420
29	52688551 - 113160613
30	52688555 - 113160616
31	52688559 - 113160617
32	52688563 - 113160647
33	52688566 - 113160649
34	52688573 - 113160791
35	52688576 - 113160792
36	52688622 - 113160426
37	52688629 - 113160432
38	52688632 - 113160433
39	52688636 - 113160437
40	52688641 - 113160450
41	52688644 - 113160451
42	52688649 - 113160452
43	52688652- 113160491
44	52688656 - 113160532
45	52688659 - 113160569
46	52688671 - 113160708
47	52688694 - 113160758

48	52689055 -113160514
49	52689059 -113160515
50	52689076 -113160829
51	52689082 -113160830
52	52689137 -113160663
53	52689158 - 113160755
54	52689163 -113160761
55	52689169 - 113160765
56	52689182 -113160826
57	52689189-113160827
58	52689461 - 113160454
59	52689468 - 113160456
60	52689475 - 113160470
61	52689481 - 113160473
62	52689488 - 113160476
63	52689492 -113160477
64	52689495 -113160495
65	52689498 -113160496
66	52689506 -113160500
67	52689535 - 113160458
68	52689538 -113160459
69	52689541 -113160499
70	52689556 - 113160614
71	52689582 -113160716
72	52689587 -113160757
73	52689593-113160822
74	52714927 -113160411
75	52714942 -113160446
76	52714948 -113160446
77	52714952 -113160447
78	52714978 - 113160566
79	52714985 -113160644
80	52714988 -113160645
81	52714991 -113160657
82	52714999 -113160670
83	52715002 -113160672
84	52715005 -113160676
85	52715011 -113160745
86	52715428 -113160439

87	52715433-113160465
88	52715436 -113160466
89	52715451 -113160518
90	52715454 -113160522
91	52715475-113160544
92	52715480 -113160546
93	52715488 -113160596
94	52715492 - 113160599
95	52715968 -113160574
96	52715972-113160585
97	52715975 -113160610
98	52715987 -113160739
99	52716054-113160525
100	52716057 -113160530
101	52716060 -113160531
102	52716064 -113160542
103	52716077 -113160563
104	52716083 -113160576
105	52716087-113160604
106	52716096 -113160714
107	52716453 -113160467
108	52716459 -113160469
109	52716470 -113160595
110	52716479 -113160666
111	52716482 -113160671
112	52716487 -113160692
113	52716491 -113160704
114	52781521 - 113160406
115	52781527 -113160651
116	52781530 -113160677
117	52781540 -113160725
118	52781543 -113160728
119	52781547 -113160729
120	52781555 -113160747
121	52781565 -113160749
122	52781613 -113160790
123	52781633 -113160831
124	52782006 -113160803
125	52782012 -113160842

126	52782078 -113160772
127	52782278 -113160529
128	52782304 -113160564
129	52782314 -113160601
130	52782422 -113160419
131	52782434 -113160481
132	52782437 -113160483
133	52782445 -113160507
134	52782448 -113160511
135	52782451 -113166431
136	52782454 -113166432
137	52782463 -113166433
138	52782466 -113166434
139	52782482 -113160593
140	52782485 -113160594
141	52782495 -113160417
142	52782500 -113160453
143	52782506 -113160460
144	52782525 -113160502
145	52782539 -113160538
146	52782542 -113160565
147	52782730 -113160756
148	52782745 -113160777
149	52782750 -113160778
150	52782764 -113160780
151	52782794 -113160800
152	52782804 -113160804
153	52782828 -113160431
154	52782833 -113160431
155	52782837 -113160555
156	52782845 -113160568
157	52782853 -113160626
158	52782856 -113160694
159	52782860 -113160712
160	52811010 -113160441
161	52811015 -113160490
162	52811018 -113160517
163	52811046 -113160577
164	52811075 -113160690

165	52811108 -113160449
166	52811118 -113160583
167	52811139 -113160645
168	52811153 -113160618
169	52811173 -113160629
170	52811215 -113160818
171	52811220 -113160410
172	52811227-113160485
173	52811232 -113160486
174	52811238 -113160505
175	52811286 -113160815
176	52957508 -113160782
177	52957522 -113160786
178	52957525 -113160787
179	52957558 -113160821
180	52957572 -113160823
181	52959355 -113160463
182	52959380 -113160634
183	52959399 -113160650
184	52959406 -113160655
185	52959410 -113160656
186	52959419 -113160659
187	52959428 -113160665
188	52959431 -113160667
189	52959443 113160689
190	52959464 -113160699
191	52959472 -113160700
192	52959483 -113160701
193	52959505 -113160720
194	52959527 -113160845
195	52970544 -113160788
196	52970553 -113160793
197	52970568 -113160817
198	52970620 -113160824
199	52970689 -113160710
200	52970698 -113160742
201	52970703 -113160744
202	52970749 -113160839
203	52972003 -113160637

204	52972010 -113160673
205	52972017 -113160679
206	52972021 -113160683
207	52972025 -113160706
208	52972034 -113160740
209	52972043 -113160763
210	52972046 -113160767
211	52972049 -113160769
212	52972055 -113160771
213	52972069 -113160783
214	52972096 -113160820
215	52972522 -113160652
216	52972526 -113160661
217	52972534 -113160680
218	52972543 -113160684
219	52972550 -113160687
220	52972561 -113160764
221	52972574 -113160773
222	52972577 -113160774
223	52972604 -113160785
224	53040501 -113161339
225	53040508 -113161349
226	53040516 -113161354
227	53040526 -113161376
228	53054691 -113161328
229	53054736-113161329
230	53054739 -113161330
231	53054742 -113161333
232	53054745-113161350
233	53054748 -113161351
234	53055009 -113161274
235	53102954 -113161292
236	53121466-113161377
237	53121499 -113161312
238	53121518 -113161323
239	53121525 -113161331
240	53121528 -113161332
241	53121531-113161334
242	53121536 -113161335

243	53121539 -113161336
244	53121542 -113161337
245	53121547 -113161338
246	53121550-113161340
247	53121571 -113161358
248	53121578-113161369
249	53121601 - 113161302
250	53121607 -113161304
251	53121610- 113161305
252	53121613-113161306
253	53121617-113161307
254	53121627 -113161311
255	53121637 -113161371
256	53121857 -113161380
257	53121861-113161381
258	53121881 -113161383
259	53152941 -113161321
260	53152951 -113161326
261	53152954 -113161355
262	53152957 -113161357
263	53152960 -113161359
264	53152963 -113161360
265	53152975-113161362
266	53152978-113161363
267	53152984 -113161365
268	53153000-113161368
269	53153021-113161310
270	53212980-113161276
271	53212984-113161278
272	53212988-113161318
273	53212991-113161319
274	53213007-113161327
275	53213020-113161344
276	53268457-113161298
277	53268462-113161314
278	53281894-113161277
279	53297381-113161370
280	55686226 - 113163767
281	55727942-113163766

282	25963389
283	52688795
284	52688795
285	52689569
286	52714970
287	52715502
288	52716093
289	52782550
290	52814823
291	52959340
292	52972564
293	52972571
294	53054752
295	53121512
296	53121553
297	53455991
298	53554921
299	53647626
300	25359479 - 113157827
301	52641055 - 113166759
302	52688548 - 113160607
303	52689152 -113160746
304	52715472 -117034510
305	52782470 -113166435
306	52782564 -117034511
307	52782849 -113160598
308	52811034 -113160545
309	53040522 -113161367
310	53152968 -113169382
311	53647968-113163878
312	25943859 - 113158353
313	52715978 -113160612
314	53152938
315	52811223

**ABSOLVER** a la demandada de los siguientes recobros, por las razones expuestas.

SUMARIO RADICACIÓN 11001 22 05 000 2020 00 741 01 DE FAMISANAR EPS CONTRA ALLIANZ  
SEGUROS S.A Y OTROS

1	25344231 - 113158578
2	25386081 - 113157824
3	25402722 - 113157821
4	25425244 - 113157808
5	25425406 - 113157838
6	25425418 - 113157831
7	25842319 - 113159096
8	53647472-113163886
9	53648148-113163882
10	541586450- 113163217
11	52972331
12	53121448
13	53121596
14	53153017
15	52688677
16	52781562
17	52781603
18	52782309
19	52811043
20	49613954 -
21	49613967
22	49613984
23	49615564
24	49615622
25	49619317
26	49619460
27	49619466
28	49620627
29	49622542
30	49622575
31	49622589
32	49622665
33	49622668
34	49622674
35	49622677

36	49622680
37	49623059
38	49623062
39	49623069
40	49623077
41	49623081
42	49623084
43	49623088
44	49623091
45	49623097
46	49698008
47	49698060
48	51459483
49	49228568
50	25424125
51	25424206
52	25656106
53	25945591
54	25378568 - 113157814
55	52688091 - 113160488
56	52688095 - 113160494
57	52715447 -113160489
58	52782665 -113160752
59	52782823 -113160399
60	25306669 - 113158579
61	25363762 -113157825
62	25363859- 113157826
63	25373229 - 113157812
64	25373591- 113157809
65	25378294 - 113157839
66	25378321 -113157823
67	25378398 - 113157840
68	25378428 - 113157813
69	25386064 - 113157816
70	25386073 - 113157820

71	25418444 - 113157815
72	25425257 - 113157818
73	25425307 - 113157841
74	25425814 -113157828
75	25656112 -113160328
76	25656117 - 113160329
77	25656126 - 113160330
78	25656144 - 113160331
79	25945605 -113158351
80	52959490 -113160703
81	52716007 -113160828

**CUARTO: REVOCAR PARCIALMENTE** el numeral **NOVENO** de la sentencia proferida el 16 de abril de 2020 por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación para en su lugar, **ORDENAR** el pago de la indexación desde la ejecutoria de la presente sentencia y hasta tanto se haga efectivo su pago, por las razones expuestas. En lo demás se **CONFIRMA** este numeral.

**QUINTO: REVOCAR** el numeral **DÉCIMO** de la sentencia proferida el 16 de abril de 2020 por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, para en su lugar, **ORDENAR** la solidaridad de la demandadas CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S (antes ASSENDA S.A.S), GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S. (antes A.S.D S.A) y SERVIS OUTSORCING INFORMÁTICOS S.A.S. (antes SERVIS S.A.S) integrantes de la Unión Temporal Nuevo Fosyga, frente a la indexación ordenada, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEKTO: REVOCAR** el numeral **DÉCIMO PRIMERO** de la sentencia proferida el 16 de abril de 2020 por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, para en su lugar, **DECLARAR** fundado el llamamiento en garantía CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S (antes ASSENDA S.A.S) respecto de ALLIANZ SEGURO S.A.

**SÉPTIMO: DECLARAR** probada parcialmente la excepción de prescripción respecto de los siguientes recobros.

1	25424125
2	25424206

3	25656106
4	25945591

Y **PROBADA** de manera total la excepción de prescripción de la acción proveniente del contrato de seguro, formulada por ALLIANZ SEGURO S.A, y, en consecuencia, se **ABSUELVE** a la llamada en garantía de las pretensiones formuladas en su contra.

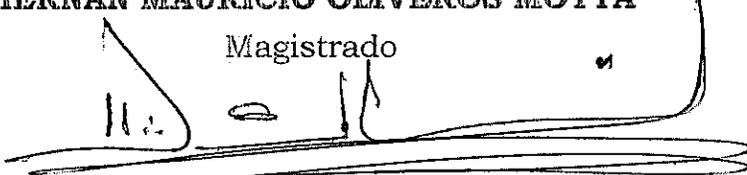
**OCTAVO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia apelada y consultada.

**NOVENO:** Sin costas en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

*Impedido*  
**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado

  
**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado